En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniel Robert y asistencia del primer vocal, Dr. Manuel Horacio Pis Diez, y de la segunda vocal, Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"N., S. N. c/ A. ART SA s/ ACCIDENTE DE TRABAJO (Sistémico)", expte. nro. 571/21**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 232/17), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de diciembre de 2021 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial, correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. María Marta Nieto, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 401/409vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Nieto dijo

La Sentencia Definitiva n° 54/21 hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. S. N. N. contra la A. A. ART SA, y en consecuencia condenó a la demandada a abonarle en el plazo de diez (10) días la suma de $250.053,60 con más sus intereses. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

1. *Recursos*:

Contra la sentencia de grado se alzaron ambas partes. La actora interpuso recurso de apelación mediante ID 409253 (fs. 410), concedido a fs. 412, fundado a fs. 414/419vta., ID 424979. La demandada hizo lo propio mediante ID 417202 (fs. 411), y concedido que fuera el recurso a fs. 412, desistió del mismo a fs. 413, ID 421574.

2. *Antecedentes*:

A fs. 64/75 el Sr. S. N. N. interpuso demanda contra A. ART SA persiguiendo el cobro de las diferencias habidas entre lo abonado por la demandada y las sumas que reclama conforme el real grado de incapacidad padecido con motivo de dos accidentes de trabajo distintos.

Peticionó la aplicación de intereses, actualización monetaria y costas. Todo ello por aplicación de la Ley 24557 en cuanto no sea declarada su inconstitucionalidad, con más la Ley 26773 por los nuevos valores de las prestaciones, art. 3, y actualización del RIPTE.

Relató los antecedentes laborales: ingresó a trabajar bajo las órdenes de la empresa Patagonia Argentina SA el día 13/06/13, detentando la categoría laboral de chofer de colectivo de corta distancia, siendo su principal tarea la de conducir las unidades de transporte público de pasajeros, resultándole aplicable el CCT 401/75.

En cuanto a los accidentes de trabajo sufridos y que motivan el presente reclamo judicial, expuso que el día 12/01/15 a las 00:40 h aproximadamente y en circunstancias en que conducía el colectivo interno 91, al detenerse en la parada de la calle Av. Rivadavia y

Mitre de esta ciudad, subió una persona, en estado de ebriedad con dos botellas de cerveza y un cigarrillo en sus manos, quien, advertido que fuera sobre la prohibición municipal de fumar en la unidad de colectivo, reaccionó bruscamente y en forma violenta arremetió contra él, pegándole con una botella en la cara, impactando en el labio superior, lo que le produjo una herida cortante sobre el labio, rotura del diente incisivo superior y de los anteojos.

Refirió que fue trasladado inmediatamente a Urgencias SRL y en forma concomitante realizó la denuncia policial del hecho, y la empresa empleadora radicó la denuncia ante la demandada.

Expuso que el G. de guardia constató que padecía la pérdida de una pieza dentaria (incisivo superior) y de una cicatriz lineal eutrófica de 1,5 cm en surco nasogeniano hacia izquierda, y que le realizaron curaciones básicas hasta que el día 23/01/15 la ART decidió remitirle una notificación disponiendo su alta médica a partir de ese día, sin incapacidad laboral.

Señaló que, otorgada el alta médica, inició el trámite administrativo ante las comisiones médicas por divergencia en las prestaciones, dando inicio al expte. administrativo n° CM 019-L-00036/15, en el cual se dictaminó que no se habían agotado las instancias médicoasistenciales y de rehabilitación y se ordenó a la A. reanudar las prestaciones médicas.

Explicó que la demandada reanudó las prestaciones en especie y el médico tratante suministró antinflamatarios, corticoides y la colocación de una prótesis dentaria y hasta que el día 11/02/15 le otorgó el alta poniendo fin al tratamiento médico con

incapacidad física a determinar. Indicó que a la par de ello, recibió una misiva fechada el día 12/02/15 mediante la cual se le notificó el alta médica sin incapacidad laboral.

Manifestó que por dicha razón solicitó el día 26/03/15 nuevamente la intervención de la Comisión Médica n° 19, dando inicio al expte. CM 019-1-00343/15, siendo el motivo la divergencia en las prestaciones médicas.

Señaló que la CM n° 19 en fecha 28/05/15 llevó a cabo el examen físico observando que padecía una limitación funcional y dolor, constatando una secuela de infección de la prótesis dentaria y falta de un implante definitivo, por lo que ordenó a la ART a reanudar las prestaciones.

Agregó que, ante la existencia de infección dentaria, el prestador médico de la demandada le indicó la toma de antibióticos para atacar la infección y decidió la realización de un tratamiento quirúrgico dental el día 01/07/15 y la colocación de un implante definitivo, a lo que prosiguió un período de seguimiento médico por consultorios externos hasta la fecha de su alta definitiva el día 05/01/16.

Adujo que otorgada el alta médica inició el trámite administrativo de las comisiones médicas por divergencia en la determinación de la incapacidad ante la CM n° 19 - expte. n° 36011/16, y en fecha 19/02/16 se diagnosticó asistencia y ajuste de dispositivos implantados - exodoncia con implante - cicatriz en rostro de 1,5 cm longitudinal en labio superior con una incapacidad física del 1,72%.

Refirió que como consecuencia de ello la ART puso a su disposición la suma de $38.180,14 a partir del 17/03/16, compuesta por los siguientes rubros: $31.816,78 en concepto de indemnización por IPPD y la suma de $6.363,36 en concepto de pago adicional, la que percibió a los pocos días de esa fecha.

Estimó que la real incapacidad física padecida es del 7% más los factores de ponderación.

En cuanto al segundo accidente, narró que el día 27/10/16 a las 09:30 h aproximadamente y en circunstancias en que se encontraba en la terminal de la empresa empleadora al estacionar la unidad de colectivo en el sector del lavadero y descender del mismo, se tropezó con la manguera de agua, perdió el equilibrio y se cayó hacia delante. Agregó que al pretender amortiguar la caída contra el suelo, se golpeó la mano derecha, produciendo la fractura del 5° dedo metacarpiano.

Señaló que fue auxiliado por sus compañeros de trabajo y la empleadora denunció el siniestro ante la ART. Dijo que fue trasladado a Urgencias SRL donde le realizaron las primeras curaciones y luego fue intervenido quirúrgicamente en la Clínica del Valle SRL en fecha 10/11/16, deviniendo luego un periodo de rehabilitación kinesiológico hasta la fecha de su alta médica el día 07/02/17.

Sostuvo que en fecha 22/02/17 inició el trámite administrativo para la determinación de la incapacidad ante la CM n° 19, expte. n° 39380/17, otorgándosele como diagnóstico médico: código S623, fractura de otros huesos metacarpianos - traumatismo de mano derecho pos

caída de su propia altura con limitación funcional, y determinándosele una incapacidad física de 3,16%.

Indicó que por dicho motivo la ART puso a su disposición el día 19/05/17 la suma $100.828,70 ($84.023,92 prestación dineraria del art. 4 de la Ley 26773 y $16.804,78 en concepto del adicional de pago único del 20% del art. 3 de la Ley 26773), la que percibió.

Estimó que padece una incapacidad física del 7% más los factores de ponderación, como consecuencia de este segundo accidente laboral.

Fundó la acción en que la Comisión Médica n° 19 no le reconoció las reales incapacidades derivadas de los accidentes sufridos, por lo que reclama con base en ello las diferencias que le corresponden tomando como pago a cuenta lo percibido.

Se expidió sobre la competencia del tribunal para entender en el caso. Peticionó la declaración de inconstitucionalidad parcial de la LRT. Planteó la inaplicabilidad de la teoría de los actos propios, aduciendo que su situación es asimilable a la de la reparación pendiente de pago. Solicitó la inconstitucionalidad del congelamiento del IBM para el cálculo de las prestaciones por incapacidad; así como la inconstitucionalidad del cómputo excluyente del salario previsional para el cálculo del art. 12 de la LRT. Solicitó la aplicación del art. 3 e índices de actualización de la Ley 26773 y del Decreto 1694/09. Practicó liquidación. Ofreció prueba. Efectuó reserva del caso federal. Finalmente peticionó.

A fs. 100/110vta. compareció la demandada A. SA. Opuso excepción de prescripción, y subsidiariamente contestó la demanda solicitando su rechazo, con costas.

Efectuó consideraciones en torno a la cobertura y el límite de responsabilidad. Negó en general y de manera particular los hechos alegados por la contraria. Brindó su versión. Se expidió respecto al contrato de afiliación; en relación a los accidentes aduciendo que recibió dos denuncias de accidentes de trabajo sufridos en ocasión de la prestación de tareas laborales el 12/01/15 y el 27/10/16, sobre los cuales brindó las prestaciones dinerarias y en especie hasta los respectivos otorgamientos de alta médica. Sostuvo que la Comisión Médica le otorgó al actor una incapacidad del 1,72% en el primer accidente y un 3,16% de incapacidad laboral en el segundo, y conforme a ello le fueron abonadas las indemnizaciones por prestación dineraria de pago único y la prevista en el art. 3 de la Ley 26773 en ambos siniestros ($38.180,14 y $100.828,70). Se explayó en argumentaciones respecto la opción del actor de la vía administrativa. Impugnó la liquidación practicada. Dio respuesta a los planteos de inconstitucionalidad incoados oponiéndose a su progreso. Ofreció prueba. Planteó falta de legitimación pasiva respecto a patologías de carácter preexistente o inculpable - reserva repetición. Objetó la aplicación de intereses y la actualización monetaria. Efectuó consideraciones respecto a las costas del proceso. Denunció la apertura de cuenta bancaria especial al solo efecto de dar cumplimiento a medidas cautelares. Solicitó aplicación inmediata de las disposiciones del

art. 2 de la Ley 27348. Efectuó reserva del caso federal. Finalmente peticionó.

A fs. 113 la parte actora peticionó el rechazo del planteo de falta de legitimación pasiva, con fundamento en que no reclama ninguna patología de carácter crónico, preexistente, degenerativo o inculpable.

Argumentos de la sentencia:

En lo que aquí interesa, la magistrada de grado, con fundamento en la pericia médica realizada en autos determinó que por el accidente de trabajo de fecha 12/01/15 el actor padece un porcentaje de incapacidad laboral del 5,3%; y en cuanto al accidente de trabajo sufrido en fecha 27/10/16 fijó el porcentaje de incapacidad laboral del actor en el 6,91%.

En el entendimiento que la incapacidad permanente y definitiva que porta el trabajador por los siniestros laborales que padeció debe ser resarcida conforme la LRT, estimó que deviene abstracto el tratamiento de inconstitucionalidad de los arts. 8 -apartado 3ro.-, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, y Decreto 1278/00.

En cuanto a la reparación de los daños padecidos a efectos de determinar la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente generada a partir del primer accidente, señaló que en razón de la fecha de acaecimiento del siniestro resulta aplicable la Ley 26773, y dispuso la constitucionalidad del art. 12 LCT. Determinó un IMB de $25.384,56, y procedió a practicar la fórmula sistémica en los siguientes términos: $25.384,56 x 53 x 5,30% (porcentaje determinado) x 1,75 (años 37 a la primera manifestación invalidante): $124.784,15. En razón de la suma arribada entendió que no corresponde estarse al piso legal, sino al cálculo

efectuado, y estimar sobre esta la prestación dineraria del art. 3 de la Ley 26773 que asciende a $24.956,83, arribando a un total de $149.740,98.

En razón de ello determinó que habiendo abonado la demandada la suma de $38.180,14 ($31.816,78 + $6.363,36 -fs. 85/87), subsiste una diferencia a favor del reclamante de $111.560,84.

En relación al accidente de trabajo de fecha 27/10/16, sostuvo que el IBM asciende a $31.845,67. Practicada la fórmula sistémica en los siguientes términos $31.845, 67 x 53 x 6,91% (porcentaje determinado) x 1,71 (años 38 a la primera manifestación invalidante) determinó una prestación de $199.434,55, sobre la cual calculó el 20% conforme art. 3 de la Ley 26773 arribando a un monto de $39.886,91, y a un monto total de $239.321,46, sobre el cual detrajo la suma de $100.828,70 ($84.023,92 + $16.804,78 -fs. 90/92-), abonada por la demandada para determinar que subsiste una diferencia a favor de la reclamante de $138.492,76.

Estableció que las sumas adeudadas devengarán el interés que resulte de aplicar la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut, a partir de los 30 días corridos (Res. SRT n° 414/99) de la primera manifestación invalidante -12/01/15 y 27/10/16- y hasta su efectivo pago, sin que se capitalicen intereses.

3. *Agravios*:

Teniendo en cuenta el desistimiento del recurso de apelación de parte de la demandada, la presente resolución se limitará a los agravios expuestos por la parte actora, por cuanto en lo que es materia de los accidentes, grado de incapacidad, sumas abonadas y

demás, llega firme la resolución definitiva de primera instancia.

Así, en primer término refirió el recurrente que la sentencia presenta errores en la variable "edad del actor" utilizada para el cálculo de las liquidaciones de las indemnizaciones.

Señaló que en tanto su fecha de nacimiento data del día 10/12/1978, y el primer accidente de trabajo acaeció el día 11/01/2015, a la fecha del siniestro tenía la edad de 36 años y no de 37 como se estableció en la sentencia.

Indicó además que el segundo accidente tuvo lugar el día 27/10/2016, por lo que a dicha fecha poseía la edad de 37 años y no 38 años como se consignó en la resolución en crisis.

Con fundamento en ello solicitó se subsanen los errores de cálculo observados y se ordene practicar nuevas liquidaciones en los términos que seguidamente expone.

En segundo término, se agravió del punto de partida para iniciar el cómputo de los intereses que la sentencia dispuso a partir de los 30 días corridos desde la primera manifestación invalidante.

Dijo que la cuestión regida por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo n° 104/98 y 414/99 fue sustancialmente modificada por el art. 2 de la Ley 26773, disposición posterior y de superior jerarquía respecto de las resoluciones citadas. Dijo con sustento en dicha norma que si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, independientemente del momento en que se

determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad), por lo que a partir de allí se adeudan los intereses.

Concluyó que de no abonarse los intereses desde que se produjo el daño, no se compondrá justamente la situación, y el imperativo constitucional permanecerá violado toda vez que la ley no puede crear arbitrariamente momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio.

Peticionó se revoque la sentencia en el punto y se compute el plazo para establecer los intereses desde el momento en que acaeció el hecho dañoso.

Por último, cuestionó que la sentencia determine que al monto indemnizatorio resultante de practicar las liquidaciones del art. 14, inc. 2, de la Ley 24557, se le descuente directamente las sumas abonadas por la demandada y esa diferencia subsistente sea en definitiva el capital adeudado.

Arguyó que corresponde considerar que las sumas resultantes de practicar las liquidaciones, se deben desde el día de la ocurrencia de cada uno de los siniestros y si existieron pagos realizados por la ART que no cancelaron totalmente la indemnización debida, los mismos deben ser considerados "pagos a cuenta", imputables primero a intereses a la fecha y luego a capital y sobre el saldo adeudado, debe correr una nueva etapa de intereses hasta el efectivo pago y cancelación definitiva.

A efectos de ilustrar su agravio, realizó la comparación entre la liquidación conforme fue dispuesto en la sentencia y la que postula sea aplicada y afirmó

que la diferencia entre ambas asciende a $195.102,03, respecto del primer accidente y a $159.589,42, respecto del segundo.

Peticionó se admita el agravio y se ordene realizar un nuevo cálculo de la liquidación de la sentencia sobre los parámetros postulados.

Efectuó reserva del caso federal.

4. *Tratamiento de los agravios*:

Previo a ingresar en el tratamiento de los agravios señalados, advierto que llegan firmes a esta instancia la omisión de tratamiento de la inconstitucionalidad de los arts. 8 -apartado 3ro.- 21, 22 y 46 de la Ley 24557 y Decreto 1278/00 por resultar abstracto, el rechazo de la excepción de falta de legitimación planteada por la demandada, el grado de incapacidad fijado al actor en razón de cada uno de los accidentes sufridos -5,3% por el accidente de trabajo que sufrió en fecha 12/01/15 y 6,91% por el siniestro padecido en fecha 27/10/16-, la constitucionalidad del art. 12 LRT, el IBM determinado, la tasa de interés aplicada y la imposición de costas.

a. *Respecto a la edad del actor a la fecha de ambos siniestros laborales*:

Afirma el actor -como primer agravio- que en la sentencia definitiva que recurre existen errores de cálculo al realizar las liquidaciones de las indemnizaciones en la variable “edad del actor” al momento del accidente, por cuanto la fecha de nacimiento del actor es el día 10/12/1978 y la fecha del primer accidente el día 11/01/2015, es decir que contaba con 36 años de edad y no 37 como se consignó, y respecto al segundo accidente, ocurrido con fecha 27/10/2016,

contaba con 37 años de edad y no 38 como consignó la magistrada de la instancia de grado.

Surge un hecho no controvertido en estas actuaciones judiciales y en las administrativas previas, la fecha de nacimiento del actor, como asimismo las fechas en que acontecieron ambos accidentes de trabajo. Así, de los expedientes labrados ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (expte. n° 039380/17 agregado a fs. 216/239 y 274/297 y expte. n° 036011/16 agregado a fs. 126/150) surge que el actor, nacido 10/12/1978, tenía 36 años de edad a la fecha del primer accidente y 37 años de edad a la fecha del segundo infortunio. Por lo tanto, le asiste razón al recurrente.

Al calcular la prestación dineraria, la magistrada de grado arribó al coeficiente, en el caso del primer accidente (de fecha 11/01/2015), de 1,75 a partir de dividir el número de 65 previsto por la norma por 37, cuando conforme surge de la documentación agregada el actor al momento del siniestro contaba con 36 años de edad. Mismo error se repite respecto al cálculo del coeficiente en el segundo accidente (27/10/2016), donde arriba al coeficiente 1,71 a partir de dividir 65 por 38, cuando conforme surge, el actor al momento de este segundo accidente, contaba con 37 años de edad.

Tal error material debe ser subsanado por imperio de lo normado por el art. el art. 36, inc. 3, del CPr. "La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho desde antiguo y sin interrupciones: los errores aritméticos o de cálculo en que incurra una decisión deben ser necesariamente rectificados por los jueces, sea a pedido de parte o de oficio, principio que se sustenta en el hecho de que el cumplimiento de una

sentencia informada por vicio semejante, lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada, de inequívoca raigambre constitucional, pues aquella busca amparar, más que el texto formal del fallo, la solución real prevista en él" (CSJN fallos: 322:3133; 321:1669; 317:1664).

Atendiendo a tales premisas, y siendo que llegan sin crítica el resto de las variables utilizadas en la fórmula, deviene necesario modificar la sentencia de grado disponiendo aplicar el coeficiente correcto a la fórmula sistémica.

Así, respecto al primer siniestro (fecha 11/01/2015), se arriba a la suma de $128.349,41 (53 x $25.384,56 x 5.30%x 1.80), más art. 3 Ley 26773 -20%- = $25.669,882.

Respecto al segundo siniestro (fecha 27/10/2016), se arriba a la suma de $204.099,69 (53 x $31.845,67 x 6.91%x 1.75), más art. 3 Ley 26773 -20%- = $40.819,93.

Como consecuencia de ello, corresponde admitir el agravio, modificar la sentencia de grado en el punto.

b. *Respecto a la fecha en que comienzan a devengarse los intereses*:

Se agravia el actor por cuanto en la sentencia se condena a la demandada a abonar intereses sobre el monto adeudado por ambas incapacidades tomando como punto de partida para su cálculo a partir de los 30 días corridos desde la primera manifestación invalidante.

Es criterio uniforme de este cuerpo que integro, en sus distintas conformaciones, y especialmente del Superior Tribunal de Justicia, que respecto de la fecha a partir de la que deben computarse los intereses, atento a la fecha de acaecimiento de ambos infortunios

laborales (11/01/2015 y 27/10/2016), resulta de aplicación el art. 2 de la Ley 26773. Así, conforme a ello, y el criterio seguido por el Superior Tribunal provincial en "Hevia", corresponde fijar los intereses a partir de la ocurrencia del evento dañoso.

Es que los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. A partir de este entendimiento es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamiento, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés, desde la fecha de acontecimiento del evento dañoso por el cual se lo condena. Por ello, he de admitir el segundo agravio.

c) *Respecto a la forma de calcular las acreencias del actor*:

Se agravia el actor por la forma en que la sentenciante de grado descuenta las sumas abonadas por la demandada con fecha 17/03/2016 respecto al primer siniestro y con fecha 19/05/2017 respecto al segundo siniestro. Entiende que primero debe efectuarse la liquidación del capital correspondiente a la incapacidad, adicionar los intereses establecidos desde la fecha de cada siniestro, hasta las fechas de los pagos efectuados por la demandada, descontar dicho pago primero de los intereses devengados y si existiere

saldo, este debe imputarse a cuenta del capital, el cual continúa devengando intereses hasta su efectivo pago. Para ello efectúa su propia liquidación mostrando la diferencia entre un modo y otro de liquidar capital, intereses y pagos a cuenta.

Sabido es que en oportunidad de recurrir la sentencia definitiva no pueden modificarse las distintas postulaciones de las partes. El actor al incoar demanda persiguió la diferencia resultante de lo abonado conforme la determinación de incapacidad en instancia administrativa y la real incapacidad portada, al momento de practicar liquidación en el escrito de demanda (fs. 72/73), el actor peticionó se adicionen los intereses desde que se produjo el hecho dañoso conforme Ley 26773 a la diferencia resultante de descontar la suma percibida al cálculo de la fórmula sistémica.

En virtud de todo ello, el agravio que ahora postula es un argumento tardío que no merece atenderse por caer en la previsión del art. 280 del C.Pr. al no ser un punto propuesto al juez de primera instancia e implicar una variación de la pretensión originaria.

Por ello propongo el rechazo del tercer agravio. Como consecuencia de lo resuelto, surge una diferencia a favor del actor que asciende a la suma total indemnizatorio de $115.839,15 ($154.019,29 [53 x $25.384,56 x 5,30%x 1.80], más art. 3 Ley 26773 -20%- = $25.669,88 menos las sumas de $38.180,14 oportunamente abonadas por la demandada) en el caso del primer siniestro de fecha 11/01/2015 y una diferencia a favor del actor que asciende a la suma de $144.090,92 [53 x $31.845,67 x 6.91%x 1.75]), más art. 3 Ley 26773 -20%- = $40.819,93 menos las sumas oportunamente abonadas de

$100.828,70) respecto al segundo siniestro ocurrido con fecha 27/10/2016.

Conforme ello corresponde modificar la sentencia de grado y en consecuencia condenar a A. ART S.A. a abonar: a) la suma de $115.839,15 que devengará intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante (11/01/2015) y b) la suma de la suma de $144.090,92, que devengará intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante (27/10/2016), en ambos casos hasta el momento del efectivo pago a la tasa de interés determinada en la instancia de grado toda vez que llega sin crítica a esta alzada.

Y respecto a esto último, tasa de interés, adhiriendo a lo sostenido por la Dra. Zanatta en oportunidad de resolver en autos caratulados "G. H., N. P. c/G. ART SA s/ Sumario", expte. n° 82/20 mediante Sentencia Definitiva Sala B n° 11/21: "No obstante y aun cuando no fue objeto de impugnación, merece hacer señalamiento especial a la decisión de la jueza *a quo* al fijar la tasa de interés citada (tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco Chubut). En tal sentido, cabe recordar que el régimen especial de reparación de daños laborales contempla expresamente cuál es la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales. Esta es la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación Argentina. Así, la Resolución n° 414/99 SRT (texto según resolución 278/01 SRT). Ante esa previsión legal, aquella es la tasa de interés que se debe aplicar en casos como el presente, por ser la que es impuesta en la citada disposición especial (*cf*. Formaro, Juan J.,

en “Riesgos del trabajo”, ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, 43 y jurisprudencia citada en notas n° 8, 9, 10 y 11) (SD “L” nro. 17/19 y 20/19)”.

Aún cuando en el sistema legal provincial no se encuentra regulado “el precedente” es importante que los operadores jurídicos procuremos evitar la litigiosidad, en pos de la paz social y economía procesal. Por ello, aún cuando la materia no haya sido objeto de agravio y, consecuentemente la misma no pueda ser revisada por esta magistrada, adhiero a los señalado oportunamente por la colega y me permito su réplica en el presente en atención a la similitud del caso

5. *Costas y honorarios*:

En atención a como se resuelve, corresponde mantener la imposición de costas efectuada en la primera instancia, por cuanto no se ha modificado la calidad de vencida de la parte demandada, y le impondré las de esta alzada a la misma parte.

En cuanto a la regulación de los honorarios profesionales por las labores desplegadas en esta instancia, los establezco en el 30% a favor de los letrados del actor, porcentual a aplicarse sobre los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia, de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente en sus arts. 5, 9, 10 y 13, con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, corregir el error material incurrido en la sentencia de grado conforme considerando respectivo; y modificar la

fecha de inicio de los intereses, dejando establecido que la demandada A. ART SA deberá abonar al actor Sr. S. N. N.: a) la suma de $115.839,15 que devengará intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante (11/01/2015) y b) la suma de $144.090,92, que devengará intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante (27/10/2016), en ambos casos hasta el momento del efectivo pago a la tasa de interés determinada en la instancia de grado, conforme los fundamentos expuestos.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por la colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2) *Agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

En primer lugar, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance de los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades

probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166). Es así que, la firmeza que adquiere una medida cautelar participa de la naturaleza de la cosa juzgada, ya que producida a su respecto la preclusión de las impugnaciones recursivas solamente es posible obtener su modificación por vía incidental cuando se producen, articulan acreditan situaciones diversas a la de origen" (CCCom, de la Matanza Sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/ Municipalidad de la Matanza s/ amparo".

De modo tal, que solo abordaré aquellas cuestiones tratadas en los agravios planteados por el actor y respetando el principio de la congruencia procesal.

A continuación, abordaré los agravios:

a) Respecto a la edad del actor a la fecha de ambos siniestros laborales:

El actor, en su expresión de agravios, señala que existen errores de cálculo de parte del magistrado al realizar las liquidaciones de las indemnizaciones, en la variable edad, que se tomó en cuenta para la fórmula que sea aplicó, puesto que con respecto al accidente del 11-0-2015 el actor contaba con 36 años de edad y no de 37. Y lo mismo con relación al accidente del 27-102016, pues el actor contaba con la edad de 37 años de edad y no con 38 años.

Debo decir que asiste razón en este punto al apelante.

Ello surge de manera fehaciente al analizar la prueba reunida en el presente expediente y no es un hecho controvertido.

Tal error, evidentemente repercutió a la hora de determinar el magistrado la prestación dineraria a favor el recurrente,.

La jurisprudencia al respecto ha dicho: "En suma, solo el error material deslizado al formular la liquidación, verificable a través de una simple operación aritmética, cabe subsanarse cuando es advertido, más allá del eventual consentimiento de la actuación por la cual se aprobó una liquidación; máxime cuando el art. 172, inc. 1, del C.P.C. ha consagrado el principio jurídico según el cual los errores aritméticos o de cálculo en que incurra una decisión, deben necesariamente ser rectificados por los jueces, sea a pedido de parte o de oficio. De cualquier manera, esta opción requiere de un pronunciamiento fundado, señalando puntualmente dónde está el error y cuál es la manera correcta de efectuar el cálculo" (0.000862745 - "Pascual Sevilla, Alberto s. Incidente de ejecución de honorarios en Sucesión de Dávila Aubone vs. Provincia de San Juan s. Expropiación Inversa - Reconstruido" - CCCM Sala 1, San Juan, San Juan, 20/12/2000, Sumarios Oficiales, CCCM Sala I de San Juan; RC J 5846/07).

Por tal motivo, es necesario modificar la sentencia de grado disponiendo aplicar el coeficiente correcto en la fórmula sistémica.

Más adelante se precisará el monto a indemnizar, coincidiendo con el valor estimado por mi colega preopinante.

Como corolario de lo expuesto, corresponde admitir el agravio y modificar la sentencia de grado en ese punto.

b) Respecto la fecha en que comienzan a devengarse

los intereses:

El segundo agravio consiste en que según el criterio del apelante los intereses deben corren desde que se produjo el daño y no desde los 30 días a partir el mismo, como lo consideró el magistrado de primera instancia.

Es criterio inveterado del Superior Tribunal de Justicia de Chubut, por ejemplo, en el caso “Hevia”, que corresponde fijar los intereses a partir de la ocurrencia del evento dañoso.

La jurisprudencia ha dicho: “Calculado el monto indemnizatorio, este llevará intereses desde la fecha del infortunio y hasta su efectiva cancelación, según el Acta 2601, conforme resolución de Cámara del 21/5/2014 atento la máxima del derecho romano según la cual "lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En materia de hechos ilícitos la mora se configura automáticamente, y los intereses moratorios con que debe integrarse la reparación corren desde ese momento.
Existe una clara distinción entre la reparación del daño y la reparación del daño que sufre el acreedor por el retardo en repararlo. El Plenario "Samudio" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, coincidente con el plenario "G. c/ Empresa Nacional de Transporte" de la misma Cámara, y concordantes con los Fallos de la CSJN 28.836-S (L.L., 146-684), avalan el curso de los intereses a partir del evento dañoso, sin perjuicio de la cuantificación de la reparación, considerándola deuda de valor” (0.0025 - “Cabrera, Hugo David vs. Liderar ART S.A. s. Accidente - Ley especial” - CNTrab. Sala VII, 18/07/2014, Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; 32885/2012; RC J 8156/14).

Los intereses corren desde que se produjo cada infortunio hasta su efectivo pago (artículo 1748 del CCCN).

Por ello se admite el agravio.

c) En relación a la forma de calcular las acreencias del actor:

Se agravia el actor por la manera en que el sentenciante de grado descuenta las sumas abonadas por la demandada con fecha 17-3-2016 y con fecha 19-052017. Y menciona a su entender cómo debe hacerse el procedimiento de liquidación.

Es claro que el agraviado pretende modificar lo que introdujo en su pretensión inicial, en la que peticiono que los intereses se adicionen desde que se produjo el hecho dañoso conforme la Ley 26773 a la diferencia resultante de descontar la suma percibida al cálculo de la fórmula sistémica.

La jurisprudencia ha dicho: "No es posible considerar una tardía articulación sin viciar el principio de congruencia establecido por normas expresas como requisito de validez de la sentencia artículos 53 del Código de Procedimiento Laboral y 160 inciso 6 y 161 del Código Procesal Civil y Comercial-, de modo que la sentencia debe encuadrarse en el marco de los hechos y pretensiones precisas que se hayan traído a conocimiento y resolución del órgano" (0.000204082 - "López, Carlos vs. Citreste S.A. s. Antigüedad y otros" - Cám. Apel. Sala Trab., Concordia, Entre Ríos, 29/04/1991, Dirección de Biblioteca y Jurisprudencia del Poder Judicial de Entre Ríos, RC J 15113/09).

Es decir, no puede modificar su pretensión inicial, pues de esa manera se vulnera el principio de

congruencia procesal y el derecho de defensa en juicio (inciso 4, artículo 34 del CPCCCh); además, escapa a las previsiones del artículo 280 del CPCCCh.

Por lo tanto, se rechaza este agravio.

Por ende, surge una diferencia a favor en el caso del primer siniestro de $115.839,15 y con relación al segundo siniestro de $144.090,92.

Conforme ello corresponde modificar la sentencia de grado y en consecuencia condenar a A. ART S.A, a abonar: a) la suma de $115.839,15 que devengará intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante (11-01-2015) y b) la suma de $144.090,92 que devengará intereses desde la primera manifestación invalidante (27.10.2016), en ambos casos hasta el momento del efectivo pago, la tasa de interés será la determinada en al instancia de grado, toda vez que llega sin critica a esta alzada, c) rechazar el agravio con respecto a la forma de calcular las acreencias del actor, en relación al descuento del pago anterior,

Por ello, adhiero a lo propiciado por quien me precede en la votación.

3. Costas y honorarios:

En atención a como se resuelve, corresponde mantener la imposición de costas efectuada en la primera instancia, por cuanto no se ha modificado la calidad de vencida de la parte demandada y le impondré las de la alzada a la misma parte (art. 69 del CPCCCh).

Los honorarios por la actuación en esta instancia se fijan de conformidad con las pautas citadas y las específicas escalas previstas (artículos 5, 9, 10, 13 de la ley arancelaria) en el 30% a favor el letrado del actor, de los que le fueron fijados para la primera

instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

Por concordar con la solución del caso, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por la Dra. Nieto.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Fórmula postularía:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, corregir el error material incurrido en la sentencia de grado, conforme considerando respectivo y modificar la fecha de inicio de los intereses, dejando establecido que la demandada A. ART S.A deberá abonar al Sr. S. Norberto N.: a) la suma de $115.839,15 que devengará intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante (11-1-2015) y b) la suma de $144.090,92, que devengará intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante (27-10-2016), en ambos casos hasta el momento del efectivo pago a la tasa de interés determinada en la instancia de grado, conforme los fundamentos expuestos,

2) Rechazar el agravio con respecto a la forma de calcular las acreencias del actor, en relación al descuento del pago anterior,

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida,

3) Regular los honorarios en la forma propuesta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Modificar la sentencia de grado de fs. 401/409vta. y establecer que la demandada A. ART SA deberá abonar al actor Sr. S. N. N.:

a) la suma de ciento quince mil ochocientos treinta y nueve pesos con quince centavos ($115.839,15) que devengará intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante (11/01/2015) y **b)** la suma de ciento cuarenta y cuatro mil noventa pesos con noventa y dos centavos ($144.090,92) que devengará intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante (27/10/2016), en ambos casos hasta el momento del efectivo pago a la tasa de interés determinada en la instancia de grado.

3) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. L. B. B. y al Dr. F. A. G., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 1 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"